

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miércoles 16 de Septiembre del 2020

HORA: 09:16:59

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; FABIO GONZALEZ PEREZ, con el radicado; 202000085, correo electrónico registrado; fabiogonzalezabogado@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200916091659-1411

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Señora

JUEZA SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales

REFERENCIA : Verbal de mínima cuantía por responsabilidad civil extracontractual.
DEMANDANTE : José Gildardo Ospina Gallo.
DEMANDADA : Socobuses S.A.
RADICADO : 2020-00085-00.
ASUNTO : Contestación demanda.

FABIO GONZALEZ PEREZ, mayor de edad y vecino de Manizales, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted me dirijo en uso del poder especial, amplio y suficiente que me confirió el señor JUAN CARLOS ALZATE ARANGO, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'262.211, en su calidad de representante legal de la Empresa "SOCOBUSES S.A.", con NIT. 890.800.701-7, aquí demandada, para que la represente y defienda sus intereses en el proceso referido. Acepto el poder, solicito personería para actuar y en uso de la misma me pronuncio sobre la demanda así:

A LOS HECHOS.

AL 1: Es cierto. Y aclaro que el accidente se presentó en la glorieta donde el taxi paró a recoger pasajeros, siendo ello prohibido.

AL 2: Es cierto.

AL 3: Es cierto

AL 4: Es cierto.

AL 5: No es cierto. El taxi ingresó a la glorieta, y estando en ésta paró intempestivamente a recoger pasajeros.

AL 6: No es cierto. Como ya se dijo el taxi paró a recoger pasajeros en forma sorpresiva, lo que ocasionó la colisión.

AL 7: No es cierto. La colisión se presentó por la conducta imprudente del conductor del taxi, ya que éste paró sorpresivamente en la glorieta, no colocó señales que indicaran su maniobra y por lo tanto la buseta que venía

detrás, lo impactó debido a esa maniobra peligrosa del taxi.

AL 8: No me consta. Desconocemos los daños que sufrió el taxi.

AL 9: No es cierto. El conductor de la buseta cumplía con todas las normas de tránsito, se desplazaba en la glorieta detrás del taxi, pero éste hizo una parada intempestiva, es así imprudente, violando reglas de tránsito y ello produjo la colisión.

AL 10: No es cierto. La imprudencia del taxista, que como modalidad de la culpa, fue la génesis de este accidente, condujo a que se realizara el mismo. Ninguna norma de tránsito violó el conductor de la buseta.

AL 11: No es cierto. No existió ninguna maniobra imprudente y menos temeraria del conductor de la buseta. El hecho sucede por el comportamiento culposo del taxista ya que fue imprudente y violó reglamentos al hacer una parada intempestiva en la glorieta, tal y como lo muestra el informe de accidente levantado en el sitio.

AL 12: No me consta. Me remito a lo que se demuestre. La propiedad y características requieren prueba solemne.

AL 13: Es cierto.

AL 14: No me consta. Lo afirmado deberá probarse. La factura que se presenta y que contiene lo afirmado en el hecho no reúne los requisitos de una factura cambiaria de compraventa. Por lo tanto quien la emitió deberá reconocerla en audiencia.

AL 15: No me consta. Hay una factura en el expediente expedida por el mencionado señor, que no reúne los requisitos de ley.

AL 16: No me consta. En este tipo de arreglos no se puede hablar de "a todo costo", dado que hubo cambio de algunas piezas, cuyos repuestos debieron pagar IVA y no lo hicieron, burlando así una obligación con el Erario.

AL 17: No me consta. La factura 131 no reúne los requisitos legales.

AL 18: Es parcialmente cierto. Lo es en que la Empresa SOCOBUSES S.A. no ha pagado lo reclamado, puesto que el accidente se produjo por culpa exclusiva del taxista.

AL 19: No es un hecho. Es una decisión que tomó el demandante y que se respeta.

AL 20: No es un hecho. Son fundamentos de derecho.

AL 21: Es cierto.

AL 22: No es cierto. SOCOBUSES S.A. no está obligada al pago de lo reclamado. Ello por cuanto el conductor de la buseta afiliada a esta Empresa no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente.

AL 23: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, pues carecen de fundamento fáctico y jurídico, dado que mi representada no tiene responsabilidad en el accidente narrado en la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1.CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL TAXI: La conducta imprudente del conductor del taxi de propiedad del demandante, fue tan evidente que en el informe policial de accidente que se anexó a la demanda, se puede leer en la "*Hipótesis del accidente de tránsito*", la codificación que se le hiciera a éste como responsable único del accidente. Efectivamente se le endilga al taxista la causal 119 que corresponde a "*Frenar bruscamente*".

Aunado a lo anterior, es imprudente la actitud del taxista cuando detiene la marcha en plena glorieta a recoger pasajeros, ello le está prohibido por las normas de tránsito. Efectivamente el art. 76 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, o ley 769 de 2002 prohíbe estacionar vehículos en: "..... .

Puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos".

Fue entonces el comportamiento del señor taxista, la causa determinante de este accidente.

2.AUSENCIA DE PRUEBA PARA EL COBRO DE PERJUICIOS: Pretende la parte demandante que se le cancele la suma de \$4'200.000, con fundamento en una factura, la No. 131 del 03 de enero de 2017, que no reúne los requisitos de tal. Mírese la misma, la cual adolece de las obligaciones

tributarias que la ley le impone, al suministrar repuestos, que debe cobrarse el IVA respectivo y no se hizo.

3. EXCEPCION GENERICA: En el evento de que resulte probada alguna excepción aunque no propuesta, deberá ser declarada en forma oficiosa por la señora Juez, lo que así solicito se declare. (Art. 282 del C.G.P.)

EXCEPCION SUBSIDIARIA:

De no prosperar las anteriores excepciones, que propongo como principales, subsidiariamente le propongo la siguiente excepción:

REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

El art. 2357 del Código Civil dice: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. El caso Sub Lite, encaja perfectamente en lo normado en el artículo mencionado. Efectivamente el taxista fue imprudente, básicamente por dos decisiones que tomó y que llevaron a la producción el accidente: La 1. hacer una parada intempestiva, la que no tiene discusión, pues el mismo guarda que elaboró el croquis, plasmó en el mismo la causal 119 del código de infracciones que corresponde a *"Frenar bruscamente"*. La 2. parar en una glorieta a recoger pasajeros, lo cual también le está prohibido.

Sobre la concurrencia de culpas, se ha pronunciado la C.S.J., cuando dijo en sentencia de febrero 09/76 y en sentencia de mayo 17 de 1982, lo siguiente: *"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es autor único, sino solamente su copartícipe."*

Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"".

PRUEBAS Y ANEXOS.

Me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

PRUEBAS.

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante, el cual formularé oralmente en audiencia, reservándome el derecho a presentarlo oportunamente por escrito. Busco provocar confesión.

2. DOCUMENTAL:

-Aporto un álbum fotográfico que muestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el accidente (13 fotografías en dos folios).

3. TESTIMONIAL: Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor JORGE IVAN LONDOÑO TAMAYO, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053'766.172, quien se ubica en la carrera 17 No. 12 - 58 de Manizales, teléfono 8844457 y 314-8866978, conductor del vehículo de placa STR-591, involucrado en el accidente, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se sucedieron los hechos.

OBJETO DE LA PRUEBA: Pretendo demostrar que el responsable del accidente es el conductor del taxi involucrado de propiedad del demandante. Y demás aspectos que interesen al proceso.

ANEXO : Poder para actuar, certificado de representación legal de socobuses s.a. y los documentos relacionados.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

DE SOCOBUSES S.A. Con NIT 890.800.701-7
DIRECCION: Calle 20 No. 12 - 34 en Manizales.
CORREO ELECTRÓNICO: socobuses@socobuses.com

DEL SUSCRITO APODERADO: Calle 20 No. 21 - 38, Edificio Banco de Bogotá, oficina 901, teléfonos 8825045 8803916 en Manizales.

Correo electrónico: fabiogonzalezabogado@hotmail.com

De usted atentamente,

FABIO GONZALEZ PEREZ
C.C. 4'560.582 LA MERCED
T.P. 57.182 C.S. DE LA J.

PODER

SOCOBUSES S.A <socobuses@socobuses.com>

Miércoles 9/09/2020 7:51 AM

Para: 'fabio gonzalez perez' <fabiogonzalezabogado@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (733 KB)

PODER DR. FABIO SEPTIEMBRE 9-2020.pdf; CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO AGOSTO 31-2020.pdf;

Dr. Fabio buenos días, adjunto poder firmado por el Dr. Juan Carlos y Certificado de Cámara de fecha agosto 31 de 2020.

Muchas gracias

Luz María



Handwritten text, possibly a signature or name, located at the bottom left of the page.

